

DJP-NES-04-2012  
Elecciones de Concejos Municipales  
PNL



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y dos minutos del once de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, en su calidad de representante legal del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL), mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral

NINGUN MOMENTO APARECEN LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCION DE CONSEJOS (sic) MUNICIPALES, SI NO SOLO LOS GANADORES, POR LO QUE AL NO APARECER LA FALTA DE ESTOS DATOS COMPLETOS AUNQUE NO SEAN DE VICTORIA, PERO TIENE QUE APARECER PARA VERIFICAR LA TRANSPARENCIA DE LOS MISMOS EL NO PARECER ES CAUSA DE CUESTIONAMIENTO.” Argumenta que se habrían eliminado o habrían desaparecido votos obtenidos por el instituto político que representa para dañarlo y que tales votos habrían beneficiado a otros partidos políticos.

En razón de lo anterior, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 324 numeral 3 del Código Electoral (CE).

III. 1. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 324 número 3 CE, dice:

*“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:*

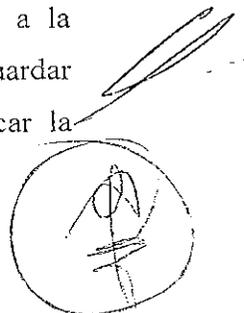
*(...)*

*3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”*

El citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de escrutinio, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: *(i)* que se compruebe la falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y *(ii)* que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

2. Respecto de la última de las condiciones es pertinente apuntar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de formular una nulidad basada en esa causal específica.

Así, es preciso señalar que cuando la norma en mención hace referencia a la variación de los resultados de la elección de que se trate, su finalidad es la de salvaguardar la pureza del proceso electoral de cualquier injerencia externa que pueda trastocar la



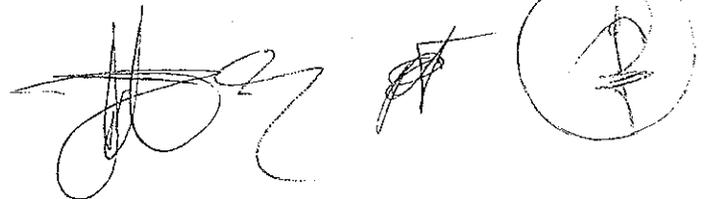
voluntad del soberano, y en consecuencia, con el mecanismo de impugnación en mención se busca darle plena vigencia a lo prescrito en el inciso primero, frase primera del artículo 86 de la Constitución "El poder público emana del pueblo", que se concreta a través del ejercicio de su sufragio en elecciones libres y democráticas.

En esa lógica, la finalidad de la citada norma es, que la decisión de la ciudadanía expresada en el ejercicio del sufragio activo no sea modificada, en el caso concreto, por alteraciones de los datos contenidos en las actas y documentos que se utilicen para la práctica del escrutinio definitivo.

Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que al referirse a los resultados de la elección, la norma electoral no alude a los resultados numéricos tomados de forma individual, sino más bien a los resultados en el contexto de la elección como tal. Y es que el escrutinio definitivo visto en su conjunto abarca tanto los resultados numéricos, por cada partido político o coalición contendiente, pero además se convierten en Concejos Municipales ganados. En consecuencia, los resultados van encaminados al *establecimiento del número de votos obtenidos por cada partido político o coalición convertibles en Concejos Municipales ganados*.

Así, el instituto político que se considere agraviado y pretenda activar este mecanismo de impugnación debe necesariamente de comprobar que la alteración de datos, a que se refiere el número 3 del artículo 324 CE, es de tal magnitud que la misma hace variar su resultado como contendiente en la elección de que se trata de forma que se podría modificar su resultado, que en el caso concreto de las elecciones para Concejos Municipales se manifiesta en la adjudicación por mayoría absoluta de votos de una Alcaldía Municipal. En suma, la variación del resultado debe tener un significado desde el punto de vista de la obtención o no de una Municipalidad.

IV. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, al analizar lo expuesto por el representante del partido PNL, se constata que él mismo alega que al no estar, relacionados los datos numéricos que cada partido político obtuvo en cada elección municipal, lo que a su juicio invalida el acta. Sin embargo, él mismo admite que los datos no variarían los resultados sobre los ganadores para el caso de su representado, PNL. En consecuencia, se deduce que al no variar en modo alguno los resultados de la elecciones de Concejos Municipales, no se configuraría la causal alegada por el señor Chávez Hernández.

The bottom of the page features three handwritten signatures or initials. The first is a large, stylized signature. The second is a smaller, more compact signature. The third is a circular stamp containing a stylized signature or mark.

Finalmente, es preciso señalar al representante del PNL, que de acuerdo con lo establecido en el acta de escrutinio final para las elecciones de Concejos Municipales que les fue notificada a todos los partidos políticos contendientes, se anexaron los cuadros de los datos consolidados que sirvieron de base para la elaboración del acta, datos que por cuestión de orden y complejidad del acta de que se trata no fueron incluidos en la misma. Sin embargo, el señor Chávez Hernández tuvo a la vista los datos numéricos y pudo compararlos a fin de identificar si en ciertos casos existían o no posibles diferencias que hicieran variar el resultado, garantizándole así su derecho a recurrir.

Por las circunstancias esbozadas este Tribunal se ve impedido de proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, debido a que no se ha configurado el supuesto hipotético de la norma, pues no se comprueba una variación significativa y perceptible de los resultados declarados mediante el acta de escrutinio final.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**(a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, representante del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL); y(b) Notifíquese.

Ante Mí,

Oscar Silder en finis

